



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B**

Barranquilla, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2021-00087-00-W
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral.
<b>Actor</b>	Osiris Nilda Dager Mendoza.
<b>Accionado</b>	Universidad del Atlántico.
<b>Magistrado Ponente</b>	Oscar Wilches Donado.

**I. Asunto.**

Se procede a resolver sobre la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral incoado por la señora Osiris Nilda Dager Mendoza, a través de apoderado judicial, contra la Universidad del Atlántico.

**II. La demanda.**

El 15 de febrero de 2021, la señora Osiris Nilda Dager Mendoza presentó demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad del Atlántico, con el fin de que se declare la nulidad de la comunicación sin fecha recibida el 15 de octubre de 2020, y de la comunicación sin fecha recibida el 7 de diciembre de 2020, mediante las cuales la accionada negó a la actora el reconocimiento y pago de todos los derechos convencionales y legales que como pensionada le corresponden, especialmente a que se le reajuste su mesada pensional desde el 1º de Enero de 2000 con el mismo porcentaje del incremento del salario mínimo, se le aplique la norma convencional o legal que más favorable, se le cancele el correspondiente retroactivo que se haya causado a su favor por las diferencias en los incrementos anuales con el IPC en vez del salario mínimo; los intereses moratorios, actualizaciones e indexaciones a que haya lugar.

De manera consecencial y a título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene a la Universidad del Atlántico que expida un nuevo acto administrativo o comunicación, mediante la cual le reconozca a la accionante, señora OSIRIS NILDA DAGER MENDOZA, el incremento de su mesada pensional con el salario mínimo en vez del IPC desde el año 2000 en adelante; a que le reintegre a la accionada la suma de \$150.024.750,25, o de una suma superior a esta, por concepto del retroactivo causado

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2021-00087-00-W  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Actor:** Osiris Nilda Dager Mendoza  
**Accionado:** Universidad del Atlántico.  
**Decisión:** Se inadmite el presente medio de control y se reconoce personería jurídica.

---

a su favor por las diferencias de las mesadas pensionales incrementadas a partir del año 2000 con el IPC, en vez del salario mínimo como real y legalmente correspondía; lo anterior, con la correspondiente indexación, actualizaciones e intereses moratorios a que haya lugar.

### **III. Consideraciones.**

**3.1.- Legislación aplicable.** Al presente asunto le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda – 15 de febrero de 2021 -, las cuales, por tratarse de un proceso promovido con posterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*artículo 308 Ley 1437 de 2011-*, así como las disposiciones del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 306 del primero de dichos estatutos.

Igualmente es importante precisar que el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 determina que todas las actuaciones susceptibles de surtirse de forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

Además, mediante Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional estableció que todas las autoridades velarán porque se presten los servicios a su cargo utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, en aras de preservar el distanciamiento social y hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria generada por el COVID-19.

Es así como el Presidente de la República<sup>2</sup> adoptó, mediante el Decreto 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las

---

<sup>1</sup> Conviene aclarar que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante auto del 25 de junio de 2014, radicación 49.299, M.P. Enrique Gil Botero, unificó su jurisprudencia, en relación con la vigencia de la Ley 1564 de 2012, contentiva del Código General del Proceso, para los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y para la jurisdicción arbitral. Al respecto, la Sala Plena, en virtud del principio del efecto útil de las normas, indicó que el Código General del Proceso entró a regir a partir del 1º de enero de 2014, *salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición (...) las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite (...)*.

<sup>2</sup> En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994, y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, *"Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional"*.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2021-00087-00-W

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**Actor:** Osiris Nilda Dager Mendoza

**Accionado:** Universidad del Atlántico.

**Decisión:** Se inadmite el presente medio de control y se reconoce personería jurídica.

---

comunicaciones en las actuaciones judiciales, a efectos de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que resultan aplicables al caso *sub examine*; medidas complementadas con la expedición de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**3.2.- Competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico para conocer, en primera instancia, del presente medio de control.** El numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en las cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales, mensuales vigentes<sup>4</sup>.

Teniendo en cuenta la calidad de la entidad accionada, y que las pretensiones de la demanda, y de la cuantía debidamente tasada por la parte actora de conformidad con lo expuesto en los artículos 157 y 162-7 de la Ley 1437 de 2011 en la suma de \$150.024.750,25, esta Corporación tiene competencia para asumir, en primera instancia, el conocimiento de la presente demanda.

**3.3.- Medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho y su ejercicio oportuno.** El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra previsto en el artículo 138 del CPACA, cuyo inciso 1º establece que "*...toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...*"

En cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sea lo primero indicar que tal como lo describe el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA, esta se podrá presentar en cualquier tiempo cuando verse sobre actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, siendo esta la situación en el *sub examine* teniendo en cuenta que lo que se solicita es el reconocimiento de una Pensión Gracia de Jubilación; por tal razón, la demanda se impetró dentro del término legal.

**3.4.- Requisitos procesales para la admisión de demanda.** En cuanto al requisito

---

a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> El Decreto No. 1785 del 29 de diciembre 2020 fijó a partir del primero (1º) de enero de 2021, como Salario Mínimo Legal Mensual para los trabajadores de los sectores urbano y rural, la suma de \$908.526.00

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2021-00087-00-W

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**Actor:** Osiris Nilda Dager Mendoza

**Accionado:** Universidad del Atlántico.

**Decisión:** Se inadmite el presente medio de control y se reconoce personería jurídica.

---

de procedibilidad de que trata el Núm. 1º del artículo 161 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este no es exigible en el asunto sub examine al estar ante un asunto de carácter pensional.

Establecido lo anterior, tenemos que en virtud del contenido del artículo 162 *ibídem*, la demanda de nulidad deberá contener: **i)** la designación de las partes y sus representantes; **ii)** lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; **iii)** los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; **iv)** las normas violadas y el concepto de su violación; **v)** la petición de las pruebas que se pretenda hacer valer; y **vi)** la dirección de notificación de las partes.

Adicionalmente, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con precisión, de conformidad con los dictados del artículo 163 *ejusdem*.

Según el artículo 166 *ejusdem*, a la demanda deberá anexarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso; asimismo, deberán aportarse las copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público<sup>5</sup>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>6</sup> y aquella que debe quedar a disposición de los notificados en la Secretaría.

Dicho lo anterior, tenemos que la parte actora presentó la demanda en forma de mensaje de datos, aportando copia digital y/o en medio electrónico de la misma y sus anexos, entre ellos, los actos administrativos aquí demandados, así como el canal digital donde deben ser notificadas las partes; no obstante, obvio remitir copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico de forma simultánea con la presentación de la demanda, en cumplimiento de lo establecido en el Núm. 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concordante con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, aplicable al asunto *sub examine*.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Numerales 1 y 5 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> En virtud de lo establecido en los incisos 6 y 7 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – y en los términos señalados en el artículo 2.2.3.2.3 del Decreto Reglamentario 1069 de 26 de mayo de 2015.

<sup>7</sup> **Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2021-00087-00-W  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral  
**Actor:** Osiris Nilda Dager Mendoza  
**Accionado:** Universidad del Atlántico.  
**Decisión:** Se inadmite el presente medio de control y se reconoce personería jurídica.

---

Así las cosas, la parte actora deberá subsanar la falencia antes descrita procediendo a remitir a la entidad accionada "UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO", la demanda y sus anexos a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin en los términos establecidos en el Núm. 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En atención a lo expuesto, la parte actora dentro del término legal de diez (10) días hábiles (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011) deberá subsanar las irregularidades antes descritas, acreditando además el envío del escrito de corrección de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las entidades demandadas, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero. – INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad interpuso la señora Osiris Nilda Dager Mendoza contra la Universidad del Atlántico, conforme las razones que anteceden.

**Segundo. – ORDENAR** a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo, debiendo cumplir con las previsiones del artículo 3 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

---

*De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (Negrillas fuera de texto)*

**Radicado:** 08-001-23-33-000-2021-00087-00-W

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

**Actor:** Osiris Nilda Dager Mendoza

**Accionado:** Universidad del Atlántico.

**Decisión:** Se inadmite el presente medio de control y se reconoce personería jurídica.

---

**Tercero.** – Las partes deberán presentar sus escritos y/o memoriales a través del correo electrónico del despacho del magistrado sustanciador [ventanilla03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanilla03tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Cuarto.** – Reconocer personería para actuar en el presente asunto al abogado JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.015.090 de Valledupar, y portador de la tarjeta profesional número 77.427 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**OSCAR ELIECER WILCHES DONADO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**145200802e63f9f590e740527c33ce3d6270ce82335556d437df0fef4f81ef30**

Documento generado en 26/04/2021 12:33:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**